

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 542/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. [REDACTED]

D. S. [REDACTED]

D. Ignacio G. [REDACTED]

En Madrid, a 2 de febrero de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N°. 30 de los de Madrid se dictó sentencia en fecha 3 de junio de 2020, en el procedimiento n°. 434/20 seguido a instancia de D. [REDACTED] y D. Luis Campillo Sánchez Bermejo por el Sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada contra Garda Servicios de Seguridad SA y D. Hugo Reinos Quintana;

siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre vulneración de derechos fundamentales, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 30 de noviembre de 2020, que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 5 de febrero de 2021 se formalizó por el letrado D. [REDACTED] en nombre y representación de Garda Servicios de Seguridad SA, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 15 de diciembre de 2021, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto

a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16/07/2013 (R. 2275/2012), 22/07/2013 (R. 2987/2012), 25/07/2013 (R. 3301/2012), 16/09/2013 (R. 302/2012), 15/10/2013 (R. 3012/2012), 23/12/2013 (R. 993/2013), 29/04/2014 (R. 609/2013), 17/06/2014 (R. 2098/2013), 18/12/2014 (R. 2810/2012) y 21/01/2015 (R. 160/2014). Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14/05/2013 (R. 2058/2012), 23/05/2013 (R. 2406/2012), 13/06/2013 (R. 2456/2012), 15/07/2013 (R. 2440/2012), 16/09/2013 (R. 2366/2012), 03/10/2013 (R. 1308/2012), 04/02/2014 (R. 677/2013) y 01/07/2014 (R. 1486/2013).

SEGUNDO. Cuestión suscitada: La cuestión debatida trata de determinar si la empresa puede supeditar el reconocimiento del nombramiento de un delegado sindical a la acreditación de dicho nombramiento por parte del sindicato.

Sentencia recurrida: Recurre la empresa en unificación de doctrina la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de noviembre de 2020. R. 484/2020.

La sentencia de instancia, desestimó la demanda del trabajador por entender que no existió vulneración del derecho a la libertad sindical.

Consta probado en la sentencia recurrida que: el 1 de abril de 2020, se produjo el nombramiento de un nuevo delegado sindical en la empresa demandada. El 6 de abril de 2020, la coordinadora delegada del sindicato comunica a la empresa dicho nombramiento. El 1 de julio de 2020 la empresa requiere a la coordinadora que justifique que el nombramiento se ha hecho concurriendo los requisitos legales. El 14 de abril de 2020, el sindicato comunica a la empresa el uso de las horas sindicales del nuevo delegado sindical a lo que la empresa respondió que no tenía constancia de que el citado delegado sindical formaba parte del Comité de Empresa.

Recurren el trabajador y el sindicato por entender vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 8.1 y 10 de la LOLS) (art. 68 ET).

La sala estima el recurso por entender que la conducta de la empresa responde a una actuación arbitraria, arrogándose la facultad de decidir quién era el delegado sindical. La información que exigía al sindicato contenía datos personales de todos sus afiliados, y que la única facultad que pudiera corresponder a la empresa sería conocer si el anterior delegado sindical se oponía a su sustitución, conocimiento que pudo saber preguntando al trabajador sustituido.

TERCERO. Recurso de casación para la unificación de doctrina: Recurre la empresa en unificación de doctrina invocando de contraste la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 17 de febrero de 2004. R. 2912/2003.

Sentencia de contraste: En dicha sentencia, la empresa solicitó a la delegada sindical, a raíz de las bajas producidas en la empresa, y a fin de comprobar el derecho del sindicato a nombrar delegados sindicales, que acrediten que los ya nombrados, mantienen la afiliación precisa para tener derecho al delegado sindical. El sindicato envió una certificación en la que consta que el número de afiliados, es de 25. La empresa solicitó la misma acreditación de afiliación al resto de sindicatos, indicando que puede ser realizado por cualquier medio de prueba, incluso a través de la Inspección de trabajo.

A la empresa le es de aplicación el convenio colectivo provincial de la industria siderometalúrgica de Vizcaya para los años 2011-203 (BOB de 24 de mayo de 2001).

La sentencia de instancia desestima la demanda del sindicato y la Sala confirma la sentencia por entender que la empresa puede pedir la acreditación de la concurrencia de los requisitos convencionalmente previstos al efecto y es

lo que hizo con motivo de la reducción de la plantilla y cercanas elecciones sindicales que imponía aquella necesidad al contrario de lo sostenido por el recurrente que entiende que en el recurso no había razones para solicitar la acreditación.

Inexistencia de contradicción: No se aprecia contradicción pues, tanto los hechos como la fundamentación jurídica son dispares: en la sentencia recurrida la empresa solicita al sindicato que le informe de la legalidad del procedimiento llevado a cabo en la designación del nuevo delegado sindical no cuestionando la representatividad del sindicato, mientras que, en la sentencia de contraste la empresa solicita que el sindicato le informe acerca del número de trabajadores afiliados a los efectos de conocer la empresa la representatividad en los términos mejorados en convenio colectivo frente a lo previsto legalmente.

CUARTO. Por providencia de 15 de diciembre de 2021, se mandó oír a la parte recurrente dentro del plazo de cinco días, y en aplicación de lo que dispone el artículo 225.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al apreciar la Sala la eventual existencia de causa de inadmisión por posible falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la que se cita como término de comparación, al no concurrir las identidades del art. 219 de la LRJS.

La parte recurrente presenta escrito de fecha 24 de diciembre de 2021, insistiendo en la contradicción, sin embargo, los argumentos expuestos por la misma no desvirtúan en modo alguno las consideraciones que se hacen en los razonamientos previos de esta resolución, por lo que, de conformidad con el informe del Ministerio fiscal, procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, con imposición de costas a la recurrente por un importe de 300 €, en favor de cada parte recurrida personada, y pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose, en su caso, a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. [REDACTED] Bellón, en nombre y representación de Garda Servicios de Seguridad SA contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 30 de noviembre de 2020, en el recurso de suplicación número 484/20, interpuesto por el Sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada y D. [REDACTED], frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 30 de los de Madrid de fecha 3 de junio de 2020, en el procedimiento nº. 434/20 seguido a instancia de D. [REDACTED] y D. Luis Campillo Sánchez Bermejo por el Sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada contra Garda Servicios de Seguridad SA y [REDACTED], siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre vulneración de derechos fundamentales.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la recurrente por un importe de 300 €, en favor de cada parte recurrida personada, y pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose, en su caso, a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.